



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°: 00360/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a quince de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00360/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00010/TLALNEPA/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

Recurso de Revisión N°:

00360/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

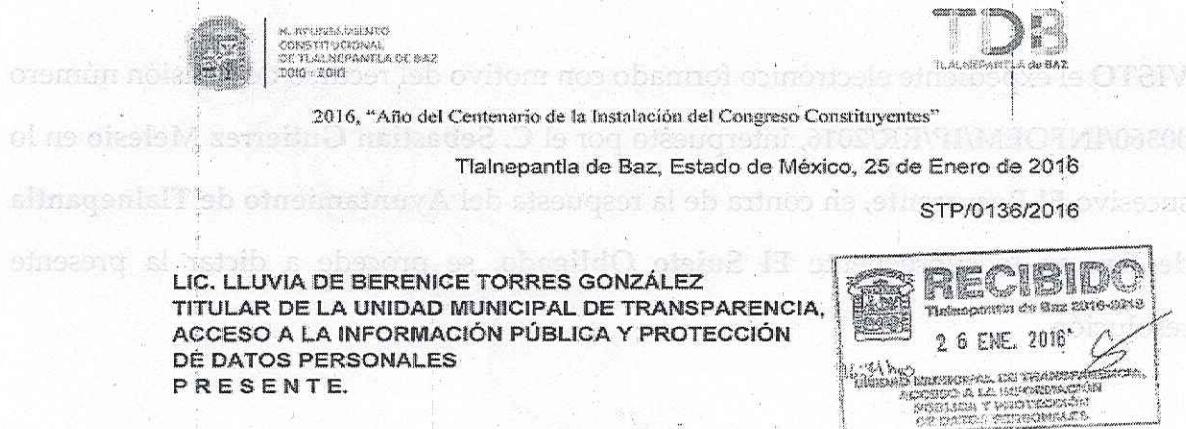
Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"*Informes de Gobierno, de los años 1997-2009. Anexando los 100 días de gobierno en caso de que existan*" [sic]

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado en fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, emite respuesta a la solicitud de información, en el cual adjunta una carpeta electrónica con cuatro archivos pdf, uno de ellos con la siguiente información:



Para dar cumplimiento a la solicitud de información conforme lo establece el oficio PM/UTAIM/026/2016 con número de seguimiento SAIMEX 00010/TLALNEPA/IP/2016; con fundamento en el artículo 3, 10, 11, 40 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios envío en forma magnética lo siguiente:

- 3er informe de Gobierno 2006
- 1er Informe de Gobierno 2007
- 3er informe de Gobierno 2009

Así mismo, conforme lo establece el artículo 18 que a la letra dice "El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares"; 19 que dice: "El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones: a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo,... d) Se procurará utilizar técnicas especializada en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta, de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México,

Así mismo como lo marcan los Lineamientos para la Administración de Documentos en el Estado de México artículo 11 "Para el acceso consulta de la información de los



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00360/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

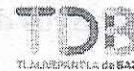
Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



MUNICIPIO
CONSTITUCIONAL
DE TLALNEPANTLA DE BAZ
2010 - 2024



2016, "Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyentes"

documentos de las unidades documentales se atenderá a lo establecido en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México"; y del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dice: Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo antes señalado los informes solicitados de 1997 a 2005 y 2008 no se encuentran bajo el resguardo de esta Secretaría Técnica.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

ANGÉLICA GARCÍA ARRIAGA
SECRETARIA TÉCNICA DE LA PRESIDENCIA.



C.C.P. Lic. Aurora Denisse Ugalde Alegria. — Presidenta Municipal Constitucional de Tlalnepantla de Baz.
AGA/jmm

Asimismo, se advierte que los tres documentos restantes corresponden a tres informes de los años 2006, 2007 y 2009, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias no se agregan al presente por ya ser del conocimiento de las partes.

TERCERO. No conforme con la respuesta notificada, en fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema con el expediente número 00360/INFOEM/IP/RR/2016.

Asimismo, aduce los siguientes motivos de inconformidad:

Acto Impugnado:

Recurso de Revisión N°:

00360/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

RECURSO DE REVISIÓN

MINISTERIO DE GOBIERNO

"No se dio la información completa, ni en donde obtenerla en caso de que no este disponible digitalmente." [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Se entrega la información incompleta, ya que al ser Informes de gobierno se deberían de resguardar por ser información pública de oficio. De acuerdo con el artículo 12 de la ley de transparencia del Estado de México" [sic]

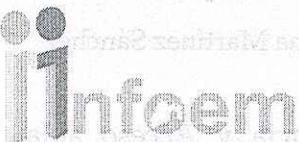
CUARTO. No se pasa por alto, que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que El Sujeto Obligado en fecha quince de febrero de la presente anualidad, rinde el informe de justificación correspondiente, en el cual señala lo siguiente:

A continuación adjunto

informe de justificación

constituye constante en el sistema de información de la administración pública federal, que se emite en el año 2016, en el que se establece que el informe de justificación es una constancia que se elabora para comprobar que el sujeto obligado cumple con las obligaciones establecidas en la legislación de transparencia y acceso a la información pública.

En el informe de justificación se establece que el sujeto obligado cumple con las obligaciones establecidas en la legislación de transparencia y acceso a la información pública.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°: 00360/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE TLALNEPANTLA DE BAZ
2016 - 2018

PRESIDENCIA
SECRETARÍA TÉCNICA

TDB
TLALNEPANTLA de BAZ
Gobierno Abierto
2016 - 2018

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Fecha: 12 de Febrero de 2016
Oficio no: STP/269/2016

LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
P R E S E N T E

Reciba por este medio un cordial saludo, al mismo tiempo y en relación a su oficio número PMUUMTAIPDP/00169/2016 de fecha 11 de febrero de 2016 relacionado con el seguimiento SAIMEX 00010/TLALNEPA/JP/2016, referente al Recurso de Revisión 00360/INFOEM/IP/RR/2016, le informo a usted:

Que de conformidad con lo establecido por los artículos 40 Fracción II y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oficio del Estado de México y sus Municipios, se realizó la búsqueda y localización en los archivos documentales y electrónicos de entrega a recepción de esta Secretaría Técnica y no obra en ellos dato alguno que haga referencia a dichos informes de Gobierno.

Derivado de lo anterior, es que se hace necesario apegarse a lo ordenado por los dispositivos legales invocados que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En tal sentido, se ha informado lo que ha sido conducente en la solicitud de referencia y por ende en el Recurso de Revisión correspondiente.

Sin más por el momento, quedo de Usted.



C.C.P.: Lic. Aurora Denisse Ugalde Alegria - Presidenta Municipal Constitucional - Para su conocimiento
Lic. Pablo Nácerio Keri Juárez - Contralor Municipal - Para su conocimiento
AGA/1602

Plaza Dr. Gustavo Baz s/n, Col. Centro, C.P. 54000, Tlalnepantla de Baz, Ed. de México
Número telefónico del área y extensión:
Tlalnepantla.gob.mx

Recurso de Revisión N°: 00360/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00360/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión,

Recurso de Revisión N°: 00360/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, el recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se interpuso al tercer día hábil transcurrido desde que se le notificó respuesta del **Sujeto Obligado**, por lo que, al interponerse dentro del término legal, encuadra en el arábigo citado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia, permitiendo así a este Garante, declararlo oportuno.

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado "SAIMEX", del recurso de revisión número: 00360/INFOEM/IP/RR/2016, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo señalado en el resultando primero del presente fallo.

Así, dentro de la información del SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** notificó respuesta en la cual diversa información requerida, misma de la que el hoy recurrente

Recurso de Revisión N°: 00360/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

se duele, arguyendo dentro de su acto impugnado como en sus motivos de inconformidad manifestaciones que refutan lo notificado.

Así, a criterio de esta Ponencia y de acuerdo a lo que el propio recurrente aduce, la misma le es incompleta y por ende desfavorable, tan es así que interpone el presente medio de impugnación en estudio.

De las manifestaciones antes aludidas y respecto a la procedencia de los medios de impugnación en materia de transparencia, tenemos que la Ley de la materia, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, arábigo que a letra reza:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada*
- II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud..."*

En el particular, se actualizan las fracciones II y IV del arábigo en ciña, ya que **El Sujeto Obligado** no omite responder la solicitud; empero el recurrente la considera incompleta y desfavorable.

Recurso de Revisión N°: 00360/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En tal virtud, en el presente asunto, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por El Recurrente, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Primeramente, es necesario hacer referencia que lo solicitado por el hoy recurrente, de acuerdo al contenido del sistema electrónico se construye en:

Los informes de Gobierno de los años 1997-2009, anexando los 100 días de gobierno en caso de que existan.

En ese orden de ideas, el sujeto obligado argumentó a través del servidor público habilitado de la Secretaría Técnica de la Presidencia, que no se encuentran bajo su resguardo los informes solicitados de 1997 a 2005 y 2008, adjuntando sólo por cuanto hace a los informes de los años 2006, 2007 y 2009.

Recurso de Revisión N°: 00360/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien del medio de impugnación en estudio, el recurrente arguye que no se le dio la información completa, debiendo ser información que debería resguardarse por ser pública de oficio, manifestaciones suficientes que del estudio realizado devienen parcialmente fundadas de acuerdo a las consideraciones que se abordarán en el presente fallo; sin que se pase por alto que en el informe de justificación correspondiente, el sujeto obligado no aportó elemento alguno para revocar o modificar su acto, sino por el contrario se limitó a confirmar su respuesta por medio del mismo servidor público habilitado.

Bajo esa guisa, de acuerdo a los antecedentes enumerados, conviene señalar que los informes de gobierno adjuntos por el sujeto obligado guardan congruencia con lo solicitado; no obstante ello, es de resaltar que éste no siguió el procedimiento respectivo enmarcado en Ley para hacer del conocimiento a las áreas competentes la solicitud de información y tuvieran la oportunidad de pronunciarse, toda vez que la Secretaría Técnica de la Presidencia, fue la única en hacerlo, adjuntando tres informes de Gobierno, los cuales corresponden a los años 2006, 2007 y 2009, tal y como se hace referencia en el oficio número STP/0136/2016, actos del sujeto obligado que resultan insuficientes para garantizar el derecho de acceso a la información, ya que se pasaron por alto los procedimientos inherentes al debido acceso a la información.

Aunado a ello, debido a la temporalidad de la información requerida, la misma pudiera estar en poder de un ente de la Administración Pública Municipal distinta, la cual omitió responder la solicitud.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00360/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, por lo que hace a los informes de Gobierno correspondientes a los años 2006, 2007 y 2009 cumplen específicamente con los solicitado en esa temporalidad, por así constar en las actuaciones que obran en el expediente electrónico del SAIME, resultando la materia de estudio sólo los informes de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2008 por no advertirse su entrega a través del mismo medio, ni pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado.

Como se mencionó en líneas precedentes, derivado de la temporalidad de la información requerida, es evidente que la misma no corresponde a la administración pública municipal anterior, es decir 2013- 2015; situación que no puede ser exigible de contenerse en la página de información pública de oficio (IPOMEX), ya que los Lineamientos que regulan su actuación, sólo establecen la obligación de publicarse la relativa al año en curso y la de los dos años anteriores.

No obstante, derivado del estudio normativo que rige el actuar del sujeto obligado, se desprende que la Secretaría del Ayuntamiento, tiene bajo su responsabilidad el Archivo Municipal; instancia competente para dar atención a la información pública requerida en términos de la siguiente normatividad regulatoria.

Por cuanto hace a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, éste señala que los Ayuntamientos contarán por lo menos con las dependencias descritas en el numeral 87, dentro de las cuales consta la Secretaría del Ayuntamiento; instancia que tiene a su

Recurso de Revisión N°: 00360/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

cargo el archivo general del ayuntamiento, el cual se integra por todos aquellos documentos físicos y electrónicos que en cada trienio se hubieran administrado, llevándose a cabo la organización, administración, archivo, control y clasificación de todos los documentos y expedientes oficiales emitidos por la administración pública municipal, en concordancia con lo expuesto en diferentes dispositivos legales a continuación enunciados:

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

[...]

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

I. La secretaría del ayuntamiento;

[...]

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

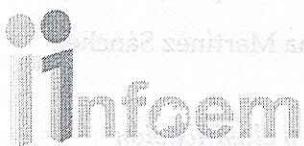
[...]

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;

[...]

Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz, México

Página 12 de 30



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00360/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 2.8.- Las dependencias de la Administración Pública Municipal tendrán las siguientes funciones:

[...]

XIX. Preparar, clasificar y enviar oportunamente a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, en los términos de la Ley y Reglamento de esta materia, la información que le sea solicitada;

[...]

CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

La Secretaría del Ayuntamiento cumple una función esencial, pues además de coadyuvar en el buen ejercicio de la política interior, debe ser un enlace eficiente con las demás áreas de la Administración Pública Municipal, garante de la legalidad, promotor de la participación social y generador de soluciones en la conflictividad social.

Artículo 2.89.- Para el despacho de los asuntos del Ayuntamiento, los de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal, además de las obligaciones que le confiere el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Secretaría del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

XVII. Las demás que deriven de otros ordenamientos legales aplicables, o que sean instruidas por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

[...]

Artículo 2.100.- Para el desarrollo de sus atribuciones, la Coordinación de Patrimonio Municipal contará con un Titular que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las acciones a que se refiere el artículo que antecede y que para su auxilio tendrá a su cargo los siguientes departamentos:

[...]

III. Departamento de Archivo Municipal.

[...]

Artículo 2.105.- Son facultades y obligaciones del Departamento de Archivo Municipal, las siguientes:

Recurso de Revisión N°: 00360/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

I. Llevar a cabo la organización, administración, archivo, control y clasificación de todos los documentos y expedientes oficiales emitidos por la Administración Pública Municipal;

II. Diseñar, implementar y administrar un programa electrónico con una metodología que permita un acceso seguro y expedito de todos los documentos pertenecientes al archivo general;

III. Llevar un libro de registro de las diversas publicaciones oficiales federales, estatales y municipales;

IV. Llevar un registro de la información de naturaleza jurídica que envíe la Federación, Gobiernos de la Ciudad de México y Estado de México en el marco de los acuerdos de coordinación respectivos;

V. Presentar dentro de los primeros tres meses de la Administración el Programa de Depuración del Archivo General para ser aprobado por el Ayuntamiento;

VI. Proporcionar a las dependencias, entidades o unidades administrativas que así lo requieran, la información que soliciten dentro de un término no mayor de quince días, sin perjuicio de hacerlo de inmediato en caso que así lo amerite; y

VII. Las demás que deriven de otros ordenamientos legales aplicables o le sean encomendados en el área de su competencia por sus superiores jerárquicos.

Artículo 2.106.- Para el desarrollo de sus atribuciones, el Departamento de Archivo Municipal contará con un Titular que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las acciones a que se refiere el artículo que antecede.

Así, de los numerales que anteceden se advierte efectivamente la existencia de la Secretaría del Ayuntamiento, quien tiene a su cargo el archivo municipal, en el cual se lleva a cabo la organización, administración, archivo, control y clasificación de todos los documentos y expedientes oficiales emitidos por la Administración Pública Municipal; en el cual se lleva un registro de la información a su resguardo,

Recurso de Revisión N°:

00360/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

proporcionando a las dependencias o entidades que así lo requieran la información que soliciten.

Numerales que permiten a este Garante de la Transparencia, llegar a la conclusión que la Secretaría del Ayuntamiento y su departamento de Archivo Municipal son el área competente que puede contar con la información, ya que como se ha referido en el cuerpo del presente fallo, los informes de Gobierno corresponden a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2008, si bien no están en poder del servidor público habilitado que entregó los informes de los años 2006, 2007 y 2009, no es menos cierto que como ha quedado demostrado con los cuerpos de leyes transcritos, existe el área encargada del resguardo de la información generada por las administraciones públicas municipales, resaltando que las diversas reformas que ha sufrido la Ley Orgánica Municipal de los numerales que nos interesan, sólo ha variado el mes que se tiene para que los Presidentes Municipales rindan su informe anual del estado que guarda la administración, así como el mes en que el Ayuntamiento entrante tome posesión de las oficinas, sin que desaparezca la obligatoriedad de rendir el informe de Gobierno anual, manifestaciones que permiten vincular la fuente obligacional del sujeto obligado de contar con dicha información de los años faltantes, ya que como se observa del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha once de agosto del año dos mil, la fecha que tenía el Presidente tenía para rendir el referido informe era el primero de agosto de cada año, tal y como se observa a continuación:

Recurso de Revisión N°:

00360/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DCC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Toma CLXX

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 11 de agosto del 2006
No. 30

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 195.- QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

SECCIÓN QUINTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Yo el Poder Ejecutivo del Estado en su Constitución, al no obstante lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 195

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 16 párrafo primero, 17 párrafo primero, 18 párrafo primero, 19 párrafo primero, 48 fracción XV y 73; se adiciona un tercer párrafo al artículo 19; y se deroga del artículo 99 el párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. a IV.

Artículo 17.- El dia 1 de agosto de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.



Institución de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00360/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En concordancia con ello, el texto vigente de igual manera contempla la obligatoriedad de rendir el informe anual, pero en diversa fecha, circunstancia que permite afirmar la fuente obligacional del sujeto obligado para generar dicha información; no obstante derivado de la temporalidad, como lo enmarcan las leyes respectivas, cada inicio de administración se presenta un programa de depuración que debe ser aprobado por el Ayuntamiento, circunstancia de nos da pauta a una posible inexistencia de la información por tratarse de administraciones anteriores; así, previa búsqueda exhaustiva de la información en las áreas competentes del sujeto obligado, en caso de que se encuentre la información deberá hacerse del conocimiento del particular, caso contrario deberá emitir su debida declaratoria de inexistencia de la información.

No se pasa por alto que en la solicitud de información del hoy recurrente, también requiere de la misma temporalidad los informes de los cien días de gobierno, en el supuesto de que existan.

Requerimiento del cual el sujeto obligado no realizó manifestación alguna; no obstante, de los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, se advierte que arguye que la información entregada fue de manera incompleta; manifestación que resulta suficiente para que este Órgano Garante de oficio realice el estudio correspondiente de las actuaciones que obran en el expediente para garantizar el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que si bien no estableció líneas específicas respecto a qué información le es incompleta, no es menos cierto que a la luz de los arábigos 74 primera hipótesis, de la Ley de Transparencia Local, en concordancia con el 146 párrafo segundo, se debe suplir la deficiencia en la queja que

Recurso de Revisión N°: 00360/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

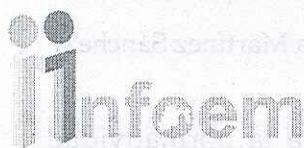
nos ocupa, advirtiendo de oficio las violaciones al derecho accionado. Manifestaciones que se robustencen a *contrario sensu* con la jurisprudencia número 1^a/J.81/2002, novena época registro 185425, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 61, tomo XVI, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto esgrimen:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejoso o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

[...]

En esa tesitura, por lo que hace a los informes de 100 días de gobierno, a diferencia de los informes anuales del estado de guarda la administración, éstos se emiten en el inicio de cada administración pública municipal, por lo que el sujeto obligado deberá atender el presente punto y proceder a su entrega previa búsqueda y localización,



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00360/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

declarando su inexistencia cuando se hayan creado y por alguna razón no se encuentre en sus archivos; así también, en el supuesto de que no se hayan generado en ningún momento bastará con que así lo manifieste.

Esto es así, ya que al inicio de la administración pública municipal 2013-2015, el entonces Presidente municipal, sí rindió un informe de los cien días de gobierno tal y como se advierte de la página oficial del sujeto obligado, ordenando así al cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente.

http://www.tlalnepantla.gob.mx:8080/archivoscondatos/blog_det.php?id=4



TLALNEPANTLA de BAZ

SITIO ACTUALMENTE EN RENOVACIÓN

Paso 1:

Paso 2:

Paso 3:



18/4/2013 - Cien días de confianza

Discurso que tuve oportunidad de pronunciar, en el evento conmemorativo a los primeros 100 días de ésta administración.



Somos pasión hecha Ciudad; somos Ciudad hecha Confianza.
Somos Tlalnepantla de Baz.

El día seis de diciembre de 2012 al tomar protesta como Presidente Municipal delineamos la estrategia de Ciudad que los tlalnepantenses eligieron tener.

Al instalarse el Honorable Ayuntamiento 2013-2015 iniciamos una gestión pública distintiva, transparente y de resultados a favor de la gente

Rendir cuentas es honrar la palabra empeñada y fortalecer con hechos la confianza ciudadana.

Es por eso, que en el marco de este acto democrático donde han tomado protesta los nuevos Consejos de Participación Ciudadana y los Jefes de Sector, hoy rindo cuentas a la ciudadanía sobre los principales resultados que juntos hemos alcanzado en estos primeros cien días de gobierno.

Me dirijo a las mujeres y los hombres que tienen el valor de seguir a su corazón y hacer que las cosas sucedan, que confían en su Ciudad porque es la tierra de sus padres y el cálido hogar de sus hijos.

Recurso de Revisión N°: 00360/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

No se soslaya, que de lo anteriormente expuesto y de acuerdo a la normatividad archivística aplicable, el Secretario del Ayuntamiento es el encargado de establecer nexos operativos con el Archivo general del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos, en concordancia con lo señalado en los Lineamientos para la Administración de Documentos en el Estado de México.

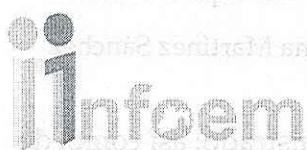
Por lo que esta Autoridad, de igual manera, advirtió que el Sujeto Obligado tendrá que realizar la localización y entrega de la información relativa a periodos anteriores, en atención a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé lo siguiente:

"Artículo 10. En la administración y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México."

(Énfasis añadido.)

Por su parte, la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México en sus artículos 8, 18 y 19, inciso d) disponen:

Artículo 8. Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 o más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto del proceso o vaciado en otros documentos.



Recurso de Revisión N°:

00360/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.

ARCHIVOS MUNICIPALES

Artículo 18.- El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta...

(Énfasis añadido.)

De la suma de las disposiciones transcritas, se desprende que las unidades administrativas del Gobierno del Estado de México y Municipios, están obligadas a aplicar y cumplir con las disposiciones legales y administrativas que en materia de archivos se han emitido. Asimismo, se advierte que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por veinte años y si el documento se vincula con las funciones de dos o más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente para efecto del proceso o vaciado en otros documentos.

Además, establecen que ningún documento podrá ser destruido a menos que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto y que el Archivo Municipal, el cual estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento, se integrará por

Recurso de Revisión N°:

00360/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

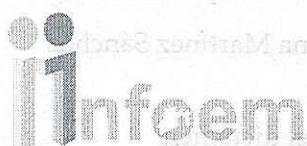
Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

✓ todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado; así como, de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

En esa virtud, a juicio de este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, la información solicitada se ubica dentro de las hipótesis denotadas en la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, motivo por el cual, el requerimiento deberá turnarse al área correspondiente para la localización y entrega.

Así las cosas, toda vez que la documentación es susceptible a la baja documental; es decir a la eliminación física de la que haya prescrito en sus valores administrativos; este Órgano Garante si bien es cierto ha demostrado la fuente obligacional del sujeto obligado de contar con la información requerida, también es cierto que de acuerdo a la normatividad archivística se le puede dar otro trámite y resultado a la misma, llegando así a su eliminación, ante tal circunstancia se deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información en las áreas competentes de acuerdo a lo expuesto en el presente considerando, para lo cual en el supuesto de encontrar la información de los informes de Gobierno requeridos deberá ponerlos a disposición del sujeto obligado a través del medio requerido, caso contrario deberá convocar a su comité de información para que emita la debida declaratoria de inexistencia en términos de la normatividad aplicable.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00360/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ya que en el presente se estaría en el supuesto de que el sujeto obligado, generó, poseyó o administró la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles.

En sustento a lo anterior, son aplicables los CRITERIOS 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicados en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, página cinco, Sección Segunda, que establecen:

CRITERIO 0003-11

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de es acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del

Recurso de Revisión N°: 00360/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

1679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

1073ANFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

1135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle."

CRITERIO 0004-11

"INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00360/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Ponente:

integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- 1^a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- 2^a) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 12 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A.

Recurso de Revisión N°:

00360/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón."

Debiendo fundar y motivar dicha determinación, en caso de que se actualice alguno de los supuestos que se han enunciado.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, los agravios plasmados en el recurso de revisión materia del presente fallo devienen parcialmente fundados ya que como quedó demostrado, efectivamente se entregó la información incompleta, ya que no se entregaron los informes de Gobierno de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2008 y no se hizo pronunciamiento de los informes de cien días de Gobierno; sin embargo, no se comparte totalmente con el argumento expuesto respecto al resguardo de la información, ya que si bien se trata de pública de oficio en términos del numeral 12 fracción XIX, también es cierto que de acuerdo a lo expuesto en el considerando Cuarto, se tiene sólo la obligación de publicarse en la página correspondiente la relativa al año en curso y la de los dos años anteriores tal y como se prevé en el arábigo 31 fracción II párrafo segundo de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los sujetos obligados en la identificación, publicación y actualización de la información pública de oficio, situación que no puede ser posible por tratarse de información de administraciones anteriores.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00360/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, se realizaron meras manifestaciones respecto que la información le fue incompleta; no obstante, en ejercicio de la excepción al principio de estricto derecho que prevé nuestra Legislación vigente, se subsanó la deficiencia en la queja, privilegiando en todo momento el acceso a la información del particular.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICA la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 00360/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión 00360/INFOEM/IP/RR/2016 y parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se MODIFICA la respuesta entregada por El Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00010/TLALNEPA/IP/2016, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Recurso de Revisión N°:

00360/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes de éste y entregue a través del SAIMEX:

1. Los Informes de Gobierno Municipal, de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2008.

En el supuesto de que la información no se encuentre en sus archivos, deberá emitir la declaratoria de inexistencia correspondiente, en términos de la normatividad aplicable y notificarla al recurrente.

2. En su caso los informes de 100 días de Gobierno de cada inicio de Administración Pública Municipal del periodo solicitado; en el supuesto de que no se haya generado dicha información bastará con que así lo manifieste al momento de dar cumplimiento.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días



Recurso de Revisión N°:

00360/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al Sujeto Obligado y al Recurrente, y hágase de su conocimiento de este último que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA (AUSENTE EN LA VOTACIÓN), EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

PLENO

Recurso de Revisión N°:

00360/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

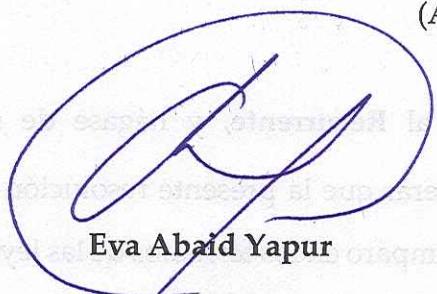
Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

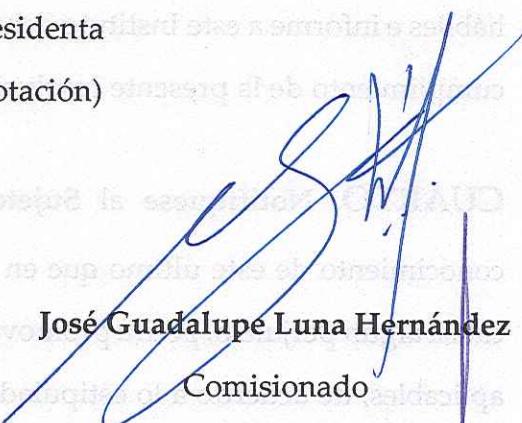
Comisionada Presidenta

(Ausente en la votación)



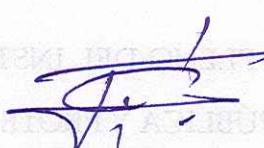
Eva Abaid Yapur

Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado



Javier Martínez Cruz

Comisionado



Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Catalina Camarillo Rosas

Secretaría Técnica del Pleno



Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete emitida en el recurso de revisión 00360/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR